

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: FAIR LADYS ARAGON MEDINA  
Contra: UARIV  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00021-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00021-00  
Accionante : FAIR LADYS ARAGON MEDINA  
Accionado : UARIV  
Sentencia : **031**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**1.- OBJETO DEL FALLO**

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora **FAIR LADYS ARAGON MEDINA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**2.- ANTECEDENTES**

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala la señora FAIR LADYS ARAGON MEDINA, que, radicó petición ante la Unidad para las Víctimas el 17 de noviembre de 2022, mediante el cual solicitó el puntaje del método técnico de priorización, realizado desde el 31 de julio de 2022, sin embargo, hasta la fecha Unidad emitido respuesta alguna respecto del resultado obtenido.

De tal forma que, considera vulnerado sus derechos ante la negativa de la entidad accionada de entregar respuesta alguna.

**2.1.- Petición**

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la señora **FAIR LADYS ARAGON MEDINA**, solicita se protejan sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término no superior a cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta de fondo a la petición que se presentó, poniendo en su conocimiento la respuesta que se brinde al respecto.

### **3. - ACTUACIÓN PROCESAL**

El 06 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto con la misma fecha, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

### **4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS**

**4.1.- GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante escrito allegado el 8 de febrero de 2023 vía correo electrónico, indicó que, respecto de la señora FAIR LADYS ARAGON MEDINA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV–, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En relación con el derecho de petición, adujo que, la Unidad para las Víctimas emitió respuesta mediante comunicación con Cód. lex 7211451, dirigida a la dirección de correo electrónico que indicaron los accionantes directamente en la tutela, a saber, ASOFROAMIGA@GMAIL.COM; en la cual le indicó que, respecto a la aplicación del método técnico de priorización, el resultado arrojó que NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de la señora FAIR LADYS ARAGON MEDINA, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior, considerando i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas. Por tanto, la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método durante el 31 de julio de 2023, y que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Agrega que, una vez obtenido el resultado y la ponderación de los anteriores factores, se evidenció que el accionante, para el 2021, alcanzó un puntaje de 10.6267, y el mínimo requerido para poder ordenar el desembolso de la indemnización en esta vigencia es 48.8001. para el 2022, alcanzó un puntaje de 18.69072, y el mínimo requerido para poder ordenar el desembolso de la indemnización en esta vigencia es 46.6053. Por tanto, no hay lugar a indicar una fecha cierta de pago de la medida indemnizatoria.

**ACCIÓN DE TUTELA**

Actor: FAIR LADYS ARAGON MEDINA

Contra: UARIV

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00021-00

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

## **5. C O N S I D E R A C I O N E S**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### **5.3. Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida por la señora FAIR LADYS ARAGON MEDINA, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial<sup>1</sup>, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público<sup>2</sup>, se encuentra que se cumple con este requisito<sup>3</sup>.

#### **5.4 Problema Jurídico.**

Concierne al Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación al derecho fundamental de petición de la señora FAIR LADYS ARAGON MEDINA, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta de fondo a la petición incoada el pasado 17 de noviembre de 2022.

#### **5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos.**

##### **5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiariedad e Inmediatz.**

Frente al requisito de *inmediatz*, se advierte que, según lo manifestado por la accionante, el 17 de noviembre de 2022, la señora FAIR LADYS ARAGON MEDINA, presentó derecho de petición ante la unidad de víctimas con el objeto de solicitar el resultado del método técnico de priorización aplicado el 31 de julio de 2022, sin embargo, a la fecha en que promovió la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales<sup>4</sup>, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema

---

<sup>1</sup> Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

<sup>2</sup> Ley 489 de 1998, art. 38.

<sup>3</sup> Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

<sup>4</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

## ACCIÓN DE TUTELA

Actor: FAIR LADYS ARAGON MEDINA

Contra: UARIV

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00021-00

y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos<sup>5</sup>.

### 5.5.2 El derecho de petición de la población víctima del conflicto

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Empero la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

Específicamente en la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

1. *“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).”*

*“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva*

---

<sup>5</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

*al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.*

### **5.5.3. Hecho superado**

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia , ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Particularmente en la sentencia T-174 de 2010, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

- “(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

## **5.6. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora **FAIR LADYS ARAGON MEDINA**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por no haber emitido respuesta de fondo frente a la solicitud que enarbolo el día 17 de noviembre de 2022, en cual solicitó el resultado del método técnico de priorización.

Frente a los hechos y pretensiones, la unidad accionada manifestó que, al derecho de petición de la actora, le ofreció respuesta mediante comunicación con código 7211451

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Actor:** FAIR LADYS ARAGON MEDINA

**Contra:** UARIV

**Radicación:** 18-001-31-18-001-2023-00021-00

de fecha 8 de febrero avante, notificada a la dirección [asofroamiga@gmail.com](mailto:asofroamiga@gmail.com), autorizada para efectos de notificaciones por la accionante, mediante la cual le informó a la señora ARANGO MEDINA que el método técnico de priorización aplicado el pasado 31 de julio de 2022, arrojó como resultado que NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de la señora FAIR LADYS ARAGON MEDINA, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en consecuencia, la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método durante el 31 de julio de 2023.

Resalta el Despacho que, conforme a la documentación aportada por la UARIV al descorrer traslado, se avizoró que, la respuesta emitida por la unidad accionada satisface los criterios de respuesta clara, congruente y de fondo, por lo tanto, de ella puede concluirse como satisfecho el núcleo esencial de la petición que le asiste al accionante; encontrándose que el proceder de la accionada es conforme al debido proceso y respetuoso de los parámetros que se han establecido en la Resolución 1049 de 2019 el cual deben agotar las víctimas del conflicto armado para efectos de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Es de aclarar que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, por lo que para este despacho es de recibo la respuesta de la encartada, en cuanto informa al accionante que respetando la normatividad que regula el proceso indemnizatorio el Método Técnico se aplicará en su caso particular el 31 de julio de 2023, esto como quiera que del resultado obtenido en el método de priorización aplicado el pasado 31 de julio de 2022, se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la indemnización reconocida a la señora FAIR LADYS ARAGON MEDINA, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Ese acontecer fáctico, evidencia que, respecto del derecho de petición se ha configurado un hecho superado, pues durante el trámite de la presente acción, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de las probanzas que allegó, acreditó haber ofrecido respuesta completa y de fondo a la de petición incoada por la actora, y la misma fue notificada al correo electrónico suministrado para fines de notificación, lo cual satisface el núcleo esencial de la petición, esto es, que la respuesta sea clara, completa y congruente con lo solicitado, de suerte para la accionada que, en eventos como el presente, la competencia del juez de tutela se agota al verificar la satisfacción de los derechos que se estimaron vulnerados, porque en virtud de tal situación procesal cualquier pronunciamiento u orden emitida por el juez constitucional carecería de objeto, o lo que es lo mismo, caería en el vacío, por tanto, se negará el amparo constitucional de los derechos

*ACCIÓN DE TUTELA*  
Actor: FAIR LADYS ARAGON MEDINA  
Contra: UARIV  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00021-00

fundamentales invocados, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR**, el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, reclamado por la señora **FAIR LADYS ARANGO MEDINA**, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. –** Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIENELA CABRERA MOSQUERA**  
**JUEZ**